

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia SC-0056-2022

Radicado	66001310300320140027901
Asunto	Pertenencia – Apelación sentencia
Origen	Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía
Demandante	Luz Dary Velásquez
Demandado	Darío Hoyos Valencia Luis Leonel Hoyos Valencia Esneda Valencia de Hoyos Mónica Fernanda Hoyos
Tema	Prueba de la posesión. Elemento subjetivo
Número de acta	504 de 10/10/2022

Motivo de la Providencia

Resolver la apelación propuesta por la demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2020, dentro del asunto arriba referido, donde se negaron las pretensiones de la demanda.

La demanda¹

Objeto. Se declare que Luz Dary Velásquez adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de propiedad del bien descrito en la demanda, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 290-46932 de la ciudad de Pereira².

¹ Folios 56 a 61 del cuaderno principal tomo I

² Aunque en la demanda inicialmente presentada la pretensión se dirigía a obtener se declarara la “prescripción (ordinaria o extraordinaria)”, en la subsanación de forma expresa se indicó que la prescripción perseguida es la extraordinaria (folio 64 del cuaderno principal tomo I)

Soporte fáctico: El mencionado inmueble fue adquirido por el señor Luis Leonel Hoyos Marín, en virtud del contrato de compraventa suscrito con la Empresa de Desarrollo Urbano de Pereira, según quedó consignado en la escritura pública No. 1194 del 08 de mayo de 1984.

La señora Luz Dary Velásquez habita en ese bien desde el año 1984, inicialmente lo hizo en compañía de su compañero permanente Luis Leonel Hoyos Marín, con quien procreó a su hija Mónica Fernanda Hoyos Velásquez, cuyo nacimiento ocurrió el 07 de junio de 1988. A partir de 1984, por lo que ha sido reconocida como poseedora regular del bien por parte de la vecindad. El señor Hoyos Marín falleció el 23 de mayo de 2004.

La demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien, tales como obras de construcción y adecuación, según lo acreditan los contratos de obra firmados el 26 de noviembre de 2005 y el 16 de agosto de 2010, y pago de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios. Así mismo desde el año 2005 constituyó en ese bien un establecimiento de comercio, registrado como tal ante la Cámara de Comercio de Pereira, y no paga arriendo a persona alguna.

De esa forma, la actora ha ejercido por más de veinte años una posesión de manera libre, pública, pacífica e ininterrumpida frente al mencionado inmueble y por ende tiene derecho a obtener una declaratoria de pertenencia frente a él, mediante prescripción adquisitiva extraordinaria.

Postura de los demandados

La señora Mónica Fernanda Hoyos Velásquez a través de apoderado, se allanó a las pretensiones de la demanda³.

³ Folios 124 y 125 cuaderno principal I.

En contraposición los restantes codemandados, a través de apoderado común, se opusieron a esas súplicas, con fundamento en que el bien solicitado en usucapión fue adquirido por el señor Luis Leonel Hoyos Marín como patrimonio de su familia, compuesta por Esneda Valencia de Hoyos, Luis Leonel Hoyos Valencia y Darío Hoyos Valencia, de manera que la demandante estaba impedida para ejercer frente al bien actos de señor y dueño. Consideran que si el contrato de compraventa del bien data del año 1984 y si su propietario falleció en el año 2004, el hecho de haber empezado a realizar mejoras desde el 2005 muestra la mala fe de la accionante, quien conoció la verdadera familia del propietario y que era casado con la señora Esneda, no obstante lo cual intervino el bien a sabiendas de que entraría en un haber sucesoral, al punto de que para la fecha en que se interpuso la demanda de pertenencia, ya había sido adjudicado a los herederos de aquel.

Se agregó que sobre el bien se tramita proceso de división de cosa común, e invocó las excepciones de fraude y compensación⁴.

La curadora designada para la representación de las personas indeterminadas manifestó atenerse a lo que resultara probado⁵.

Sentencia de primera instancia⁶.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía⁷ negó la pertenencia pretendida, tras considerar que el hecho de que la accionante haya ingresado al bien en calidad de compañera permanente de su propietario Luis Leonel Hoyos Marín, no le otorga la calidad de poseedora. Frente a este punto hace notar que la propia hija de la actora, Mónica Fernanda Hoyos Velásquez, indicó que era su padre el

⁴ Folios 144 a 147 del cuaderno principal tomo I.

⁵ Folios 179 y 180 del cuaderno principal tomo I.

⁶ Archivo 11 del cuaderno de segunda instancia (01:10:11 a 01:36:50)

⁷ Despacho al que fue remitido el asunto con ocasión a las medidas de distribución de procesos adoptadas por el Acuerdo No. CSJRIA19-21 del 29 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa de Risaralda

encargado de pagar los impuestos y servicios del bien.

Por otra parte, la demandante reconoció en su interrogatorio el derecho que ostenta su hija Mónica Fernanda frente al bien, en condición de legal propietaria, al margen de los demás demandados a quienes, por su calidad de herederos de Luis Leonel Hoyos Marín les fue adjudicado también el inmueble. Así mismo, si Mónica Fernanda, según su propia declaración, es responsable de asumir algunos gastos del inmueble, significa ello que ejerce actos de señorío, los cuales favorecen a los demás comuneros, a efecto de conservar la posesión del bien para la comunidad, a despecho de la que dice tener la accionante.

De todas formas, para la fecha en que se presentó la demanda, la actora no contaba aún con el término de diez años exigidos para usucapir el bien, sin que los contratos de obra que allegó sirvan para acreditar una eventual posesión, pues en esos documentos no se identifica el inmueble a intervenir.

Tampoco existe constancia del levantamiento de mejoras, al contrario según la prueba pericial existe imposibilidad de establecer el momento en que se llevaron a cabo, punto sobre el cual también se evidencia incoherencia en las declaraciones escuchadas ya que aunque los testigos de la parte demandada dieron cuenta de que tales mejoras constituyeron de la adecuación de las tuberías y de dos habitaciones en el piso superior, la codemandada Mónica Fernanda Hoyos Velásquez solo dio cuenta de haberse adecuado una sola habitación.

El recurso⁸

Sustentó su disenso la parte actora en que la señora Luz Dary Velásquez, en calidad de compañera permanente del señor Luis Leonel

⁸ Folios 152 a 154 del cuaderno principal, tomo II de primera instancia

Hoyos Valencia, habita el bien desde el año 1984, ocupación que no solo se deriva de su vínculo con el propietario del inmueble, “sino también a título de poseedora regular del bien”; desde el nacimiento de la hija de la pareja, hecho que tuvo lugar el 07 de junio de 1988, la demandante no se ha despojado de la posesión del predio. Sobre este hecho declararon los testigos Amilbia Parra Sepúlveda, Jorge Humberto Galvis Herrera y María Lucelly Martínez de Pescador, y hasta la misma demandada Esneda Valencia dio cuenta de que la actora habita el bien. Por su parte el interrogatorio rendido por el codemandado Luis Leonel Hoyos, es ambiguo e inexacto respecto de la condición real del bien. De igual forma al comparar los interrogatorios de la demandante con el de su hija “no se puede concluir que existen contradicciones y que se reconoce dominio ajeno”.

De otro lado, adujo que si bien la prueba pericial no refleja con claridad las condiciones del inmueble, reconoce que en la edificación existen mejoras, tales como dos habitaciones en la parte superior y un baño, de acuerdo con la manifestado por la demandante a la perito, es decir que dichas mejoras sí fueron realizadas por ella y las mismas guardan relación con los contratos de obra allegados, todo lo cual demuestra los actos de señor y dueño que ha desplegado la accionante durante más de veinte años.

Adicionalmente, aunque esos contratos no mencionan la dirección del inmueble, no existe duda acerca de que su objeto fue la intervención del que está en debate en este proceso, ya que “la única vivienda de mi representada es la misma que se pretende adquirir por prescripción”, tanto así que la perito hace referencia a tales contratos, los cuales, además, no fueron tachados de falsos; dichos convenios dan cuenta de que el bien fue objeto de reparaciones de alcantarillado, circunstancia que fue corroborada por el testigo Jorge Humberto Galvis Herrera.

Dichas mejoras fueron levantadas por la demandante con su propio peculio.

Para finalizar indicó que sobre la diligencia de secuestro decretada en el proceso divisorio que adelantan los aquí demandados, lo cierto es que los declarantes afirman que la señora Luz Dary se opuso a la misma, al reputarse como señora y dueña del bien. Agregó que dicha actuación judicial es totalmente independiente de la pertenencia, de manera que aquel secuestro no tiene la virtualidad de influir en el presente litigio⁹.

Tales argumentes desarrollan los repartos concretos formulados ante la primera instancia¹⁰.

Consideraciones

1.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y no se observa alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado. Además, la Sala es competente para decidir, al actuar como superior jerárquico de la primera instancia (art. 31-1 del C.G.P.).

Para resolver la alzada circunscribe esta instancia su actuación a los reparos concretos señalados por la recurrente, debidamente sustentados en esta instancia, conforme lo mandan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2.- Descripción del caso y problema jurídico

Se pretende por prescripción, adquirir el derecho de propiedad del inmueble casa de habitación que ocupa la demandante desde el año 1984, época desde la cual se reputa poseedora. La primera instancia

⁹ Archivo 17 de este cuaderno

¹⁰ Folios 152 a 154 cuaderno principal II

denegó las pretensiones de la demanda, sobre todo por el hecho de que la demandante reconoció el dominio ajeno en su hija, quien es propietaria común del bien, conclusión que se critica por la recurrente al alegar que ella, durante el tiempo que lo lleva poseyendo, ha realizado verdaderos actos de señor y dueño respecto de ese inmueble.

Conforme a lo señalado es oportuno plantear como **problema jurídico** si la demandante acreditó la posesión exclusiva alegada por el término necesario para adquirir por prescripción.

3.- Legitimación en la causa

De análisis oficioso, incluso por el juez de segunda instancia, no encuentra la Sala dificultad alguna en el presente asunto. La demanda se presentó por quien se exhibe como poseedora del inmueble, y por pasiva se vinculó a quienes figuran como titulares del derecho real de propiedad del inmueble pretendido¹¹, según el resultado de la sucesión intestada del señor Luis Leonel Hoyos Marín, quien falleció el 23 de mayo de 2004¹².

4.- La prescripción alegada

Pártase por indicar que la parte actora entra en confusión respecto de la clase de prescripción que pretende obtener. En efecto, aunque en la situación fáctica que exhibe para obtener una satisfacción de sus pretensiones revela su interés de que sea declarada la usucapión extraordinaria, al no sustentarse en la existencia de un justo título, en apartes de su demanda, incluso en la apelación, da a entender que adquirió la “posesión regular” del bien, circunstancia antagónica, máxime cuando no se acudió al mecanismo de las pretensiones principales y subsidiarias.

¹¹ Folios 06 a 09 del cuaderno principal de primera instancia tomo I

¹² Folio 30 del cuaderno principal de primera instancia tomo II

Para dar más claridad a este punto es pertinente primero recalcar que la prescripción adquisitiva o usucapión, se regla en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil, así: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.” Se subdivide en prescripción “... ordinaria o extraordinaria” (art. 2527 Ib.); el tiempo de la primera, corresponde a cinco años de posesión del bien raíz; empero, requiere de buena fe y justo título (posesión regular art. 764 Ib.).

La posesión es irregular ante la ausencia de cualquiera de los requisitos antes mencionados, y lleva a la usucapión extraordinaria, la que requiere de haber estado en posesión del inmueble ininterrumpidamente por mínimo diez años (art. 2531 del C.C., con la modificación de la Ley 791 de 2002).

Precisado lo anterior baste con dirigir un simple vistazo a los hechos de la demanda, para concluir, sin hesitación de ningún tipo, que la prescripción alegada por la parte accionante, es la extraordinaria, pues en ninguno de los apartes de esa demanda se hace alusión a la existencia de un justo título (tampoco se incorporó prueba al respecto), al contrario allí se indica que el bien fue adquirido por señor Luis Leonel Hoyos Marín y que en calidad de su compañera permanente, la demandante ingresó al inmueble, frente al que ha ejercido actos de señor y dueño, tal como lo reconocen los vecinos del sector. Sumado a ello, y ante la notoria ambigüedad en que se incurrió en la demanda al solicitar la “prescripción (ordinaria o extraordinaria)”, en el escrito con el que se subsanó, la parte interesada indicó de manera expresa que la usucapión solicitada es la extraordinaria¹³.

Queda entonces claro que cuando el apelante alude a una presunta

¹³ Folio 64 del cuaderno principal de primera instancia tomo I

calidad de poseedora “regular” de la demandante, no utiliza la expresión en una forma técnica para referirse a quien posee con justo título; más bien lo hace para significar la “regularidad” con la que ha vivido o permanecido en el inmueble.

Aclarado como quedó lo relativo a la naturaleza de la usucapión pretendida, procede la Sala a analizar si, tal como lo pregona la recurrente, en este caso se satisfacen los elementos para adquirir por prescripción extraordinaria el bien identificado con matrícula inmobiliaria 290-46932.

5.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha extractado los requisitos necesarios para que se materialice la propiedad a través de la prescripción extraordinaria: **(i)** la posesión material o física del usucapiente, **(ii)** por el término previsto en la ley; **(iii)** que la posesión se haya ejercido en forma pública e ininterrumpida y **(iv)** que la cosa poseída sea prescriptible, es decir, susceptible de ser adquirida por prescripción¹⁴.

Se trata de exigencias concurrentes, pues a falta cualquiera de ellas, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

Frente al primer requisito enlistado es preciso señalar que el artículo 762 del Código Civil enseña que “[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Se extractan de esa norma los dos elementos que integran el concepto: **(i)** el *corpus* como elemento material, que es detentar físicamente la cosa, directamente o por interpuesta persona; y **(ii)** el *animus domini*

¹⁴ Cfr. Sala de Casación Civil. Sentencia SC8751-2017 de 20 de junio de 2017; SC3925 del 19 de octubre de 2020.

como elemento subjetivo, existe en la psiquis de quien detenta la cosa para él, sin reconocer dominio ajeno¹⁵.

La carga de probar los anteriores elementos corresponde a la parte actora (artículo 167 del C.G.P.) y, dada la trascendencia de la decisión que se persigue, que altera el derecho de dominio sobre un bien con efectos erga omnes, no es cualquier prueba la que debe aportarse, sino aquella que permita el pleno convencimiento acerca de los presupuestos para la materialización de la prescripción adquisitiva, sin que quede el menor rato de duda. *“De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración”* (CSJ. Sentencia SC3925 -2020, ya citada)

En ese sentido, resulta *“indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta”* (CSJ, sentencia SC3271-2020). De allí que los actos posesorios del actor deben ser *“ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.”* (Ib.)

Si bien el *animus domini* ocurre en la psiquis del poseedor, debe demostrarse en juicio a través de una causa exterior, corpórea e idónea, con la claridad y contundencia que se amerita, según las explicaciones y antecedentes judiciales que vienen de citarse. Con todo, si aquel no existe, por ejemplo, si quien reclama la prescripción reconoce dominio ajeno, o su relación de tenencia con el predio derivada de una relación diferente a la posesoria, es inútil cualquier otra prueba que pretenda hacerlo pasar como poseedor.

6.- Al aplicar las anteriores premisas normativas al caso de autos, se

¹⁵ Cfr. CANOSA Torrado, Fernando. Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2017. Págs. 174 y 175.

concluye que debe confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se observa ausencia de certeza sobre los elementos dogmáticos que constituyen la posesión con efectos de usucapión.

En efecto, para la Sala, tal como lo infirió el juzgado de primer nivel en su conclusión principal, el elemento volitivo (*animus domini*) no se colma en el caso concreto.

6.1.- Sea lo primero recordar que, según consta en la anotación 08 del certificado de tradición del inmueble solicitado en pertenencia, este fue adjudicado en la sucesión del señor Luis Leonel Hoyos Marín a sus herederos Esneda Valencia de Hoyos, Luis Leonel Hoyos Valencia, Darío Hoyos Valencia y Mónica Fernanda Hoyos Velásquez¹⁶.

Lo precedente resulta de particular relevancia si en cuenta se tiene que en su interrogatorio la demandante Luz Dary Velásquez expresó que su hija Mónica Fernanda Hoyos Velásquez, con quien convive en el bien objeto del proceso, tiene derecho sobre él “por ser hija... de Leonel y mío (sic)” y frente a la pregunta de si su posesión reconoce el dominio ajeno por parte de su descendiente, es decir si reconoce a su hija como propietaria del bien, dijo “pues sí porque ella estuvo, nació ahí, fue producto del hogar de los dos, siempre estuvimos ahí los tres” (00:32:36 a 00:33:35 de la diligencia que consta en el archivo 10 del cuaderno de segunda instancia).

Así mismo la codemandada Mónica Fernanda Hoyos Velásquez confirmó que vive junto con su progenitora en el inmueble objeto de usucapión (00:59:25 de su interrogatorio, el cual reposa en la diligencia que obra en el archivo 09 del cuaderno de segunda instancia), al punto de que una de las mejoras que dice la demandante haber levantado era

¹⁶ Folios 06 a 09 del cuaderno principal de primera instancia tomo I

para su habitación en ese lugar (00:58:32 ibíd.) y que “a veces pues le ayudo a mi mamá con una factura o algo como el Internet” (01:00:50 ibíd.). Así mismo resultan muy dicentes sus dichos sobre que habita el bien en calidad de heredera de su padre (01:00:30 ibíd.) y que a su progenitora la considera como propietaria del bien (01:01:50 a 01:02:28 ibíd.).

Las anteriores declaraciones, si bien no son contradictorias como lo dice el recurrente, sí son suficientes para entender los contornos de la relación existente entre la demandante y el predio a usucapir, quien lejos está de ser la de una verdadera poseedora que se comporta frente a la totalidad del bien, que fue lo que acá reclamó, como señor y dueño, sin reconocer derecho alguno en persona distinta.

Nótese que en la primera instancia se recibieron copias parciales del proceso de sucesión del causante Luis Leonel Hoyos Marín, que fue tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, autoridad que informó que el bien inmueble allí se secuestró y no se formuló oposición alguna. Copia de la diligencia de secuestro, trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la partición obra a páginas 99 a 113, cuaderno principal parte 2.

La diligencia de secuestro se realizó el 25 de julio de 2011, lo atendió la acá demandante, quien “manifestó estar ocupando el inmueble desde hace 25 años – ilegible – en calidad de esposa del causante”. Más adelante se señaló en el acta: “La ocupante dice que por tener derecho no paga renta, pero no se ha hecho reconocer todavía en proceso”. Luego se anotó que el bien quedaba legalmente secuestrado. La señora Luz Dary Velásquez firmó el acta, asintiendo su contenido.

Mas allá de que pueda admitirse que el secuestro no genera por sí solo

la interrupción de la posesión¹⁷, lo cierto es que en el caso presente lo que la prueba muestra es que, si bien la actora estuvo presente en la diligencia y conoció su finalidad, alegó derechos sobre el bien por ocuparlo desde hace 25 años en calidad de esposa del causante, razón por la cual no paga renta, postura que dista, y en mucho, del comportamiento esperado de alguien que en realidad se cree y actúa como dueño exclusivo de un bien sin reconocer derecho a nadie más.

Entonces, al margen de que la demandante se encuentre viviendo en el inmueble desde el año 1984, lo cual nadie pone en duda, es evidente que conocía y reconocía al señor Luis Leonel Hoyos Marín como su propietario, situación que permanecía incluso para el año 2011 cuando permitió que se secuestrara el inmueble dentro de su sucesión sin alegar derecho exclusivo suyo sobre él, más allá del que pudiera derivarse de su relación sentimental con el “causante”. Aun a la fecha de su declaración de parte (2019) reconoce en su hija el dominio ajeno de la cosa, al haber ella adquirido en esa misma sucesión como legítima heredera.

En tales condiciones, no existe en la psiquis de la demandante el elemento subjetivo de detentar la cosa para ella sin reconocer dominio ajeno, situación suficiente para confirmar el fallo apelado pues queda desvirtuado el argumento principal de la apelación. Así los testigos coincidan en señalar que ella habita en el predio por largo tiempo, o que ha realizado arreglos sobre él o asumido cargas para su mantenimiento, el reconocer dominio ajeno, primero en su compañero Hoyos Marín y luego en la hija común de esa pareja, le impide presentarse como poseedora exclusiva, enervando la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

¹⁷ En ese sentido, por ejemplo, CSJ, casación civil. Sentencia de diciembre 3 de 1999. Exp. 5291. M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Realizar mejoras, reparaciones, pago de servicios, entre otros, son conductas que hasta un tenedor puede realizar¹⁸, al margen de la necesidad de ser autorizados por el propietario, tal como ocurrió en este caso, máxime que, como se dijo, la codemandada Mónica Fernanda Hoyos Velásquez ha asumido el pago de algunas de esas obligaciones.

Improcedente la alzada ante la ausencia de certeza sobre la calidad de poseedora exclusiva de la demandante, inútil resulta ahondar en el instituto de la interversión del título, figura que puede soportar la mutación de la calidad de mero tenedor a la de poseedor que en el presente caso, ni se alegó de manera expresa en la demanda, ni se acreditó su ocurrencia, pues no se demostró en la actora la calidad de poseedora exclusiva actual.

6.2.- Desde otra arista, es bueno recordar que, de vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“En el estado de comunidad, que es concurrencia de derechos autónomos vinculados a una misma cosa, cuanto a ella concierne interesa directa y personalmente a todos y cada uno de los indivisarios, de modo que cualquiera de éstos, en defensa de su propio derecho, puede por sí solo demandar para la comunidad todo lo que a ésta corresponde. No porque los comuneros se representen los unos a los otros, sino porque a través de la gestión en pro del todo, como cada comunero puede propugnar su interés personal afecto a la suerte del conjunto. Tiene así admitido la jurisprudencia que la ‘gestión procesal de cualquier comunero en beneficio de la comunidad, aprovecha a todos; pero aquélla que no la favorece, sólo perjudica al gestor (Cas. 1º abril 1954, LXXVIII, 2140, Págs. 346 y 347; 10 noviembre 1960, XCIV, 2233/34, Págs. 58 y 59).”* CSJ. Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1965

¹⁸ En similar sentido: TSP. SC-0041-2021.

(CXIV y CXIV, 174-193)¹⁹.

Bajo la égida de ese precedente jurisprudencial, se puede inferir que si en este caso la propia demandante no solo reconoce el dominio ajeno de una de las comuneras respecto del inmueble a usucapir, sino que afirma que convive con ella en ese lugar, hecho corroborado por esa codemandada, quien además afirmó realizar actos frente al bien tales como el pago de facturas de servicios públicos, se evidencia que en este evento uno de los comuneros ha continuado con el ejercicio de los actos de propietario, los que ha ejecutado no en beneficio individual sino de la comunidad.

En otras palabras, el vínculo activo que ha mantenido Mónica Fernanda Hoyos Velásquez con el inmueble representa indudablemente beneficio implícito para Esneda Valencia de Hoyos, Luis Leonel Hoyos Valencia y Darío Hoyos Valencia, quienes así estuvieran impávidos respecto de la suerte de la cosa, resultan favorecidos, como comunidad, por el actuar de aquella, en calidad de comunera.

7. En conclusión, al no haberse traído al juez la certidumbre del hecho con la suficiencia necesaria (*animus domini*), ello es, sin dejar lugar a hesitación alguna sobre la prueba de la posesión, debe confirmarse la decisión de primera instancia.

En segunda instancia las costas se impondrán a la parte apelante, porque la sentencia será confirmada en su integridad (Art. 365-3).

Decisión.

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal

¹⁹ Reiterada en sentencia de esa misma Sala de Casación SC1939-2019 del 05 de junio de 2019.

Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

Resuelve

Primero. Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante y a favor de los demandados. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

Tercero: Ejecutoriada la decisión, remítase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA
Con aclaración de voto

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
11-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8b0f5bd0adf8e845ac83d6c11a3570bed800854a9fb7c5502010d22df0b8c**

Documento generado en 10/10/2022 01:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**